

Informe Secretarial. Santa Marta, 11 de julio de 2022.  
Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante remitió memorial vía correo electrónico en el que solicita la terminación de la presente diligencia. Provea.

  
Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OLMES MARLON MANCILLA MARTINEZ. RAD. N° 2021-00625.

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

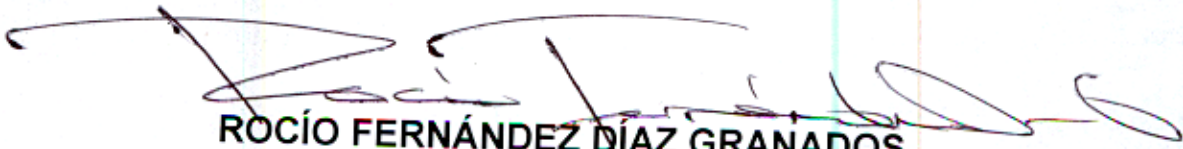
En virtud de lo informado por el apoderado de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

**RESUELVE:**

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: HPZ349; Marca: CHEVROLET; Línea: SPARK; Modelo: 2015; Número de Motor: B12D1233621KD3; Número de Chasis: 9GAMF48D6FB036779; Color: NEGRO EBONY; Propietario: OLMES MARLON MANCILLA MARTIENZ, a petición de la parte demandante.
- 2- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Librense los oficios del caso.
- 3- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 096**

Hoy, 12 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

  
**SECRETARIA**

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DESPACHO COMISORIO N° 030 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN librado en el Ejecutivo promovido por BEATRIZ DEL CARMEN BARTOLINI contra DARIO FERNANDO MEJIA MEJIA Y OTROS. RAD. N° 05-001-40-03-003-2017-00637-00.

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo dispuesto en el Decreto 98 del 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, éste Despacho, procederá a ordenar que el secuestro comisionado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, sea practicado a través de funcionario subcomisionado, por tanto, se delegará la diligencia al señor Alcalde de la Localidad 3 del D.T.C.H. de Santa Marta.

Lo anterior, se funda en las normas señaladas y a fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta a éste Despacho.

En consecuencia, se dispone;

**RESUELVE:**

1°. Subcomisionar al señor Alcalde de la Localidad 3 para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, librado en el Ejecutivo promovido por BEATRIZ DEL CARMEN BARTOLINI contra DARIO FERNANDO MEJIA MEJIA Y OTROS, sobre el Derecho de Participación N° 7753 en la Corporación Zuana Club de la ciudad de Santa Marta.

2°. Nombrase secuestre al señor SAUL KLIGMAN CERVANTES, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto por el medio más expedito al nombrado o en la Carrera 8 N° 27B-46 de esta ciudad, Tel. 4212827.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



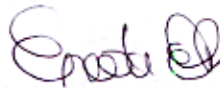
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 096**

Hoy, 12 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 11 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada aportó vía correo electrónico memorial en el que solicita la terminación de la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria por pago total de la obligación, igualmente informo que, como soporte a la solicitud fue aportado paz y salvo. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra IRLIS KARINA PATERNINA JULIO. RAD. N° 2021-00155.

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

De la solicitud de terminación de la presente diligencia, elevada por la parte demandada, se ordena poner en conocimiento a la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Se advierte a la parte demandante que -(dentro del término de ejecutoria del presente proveído)-, deberá pronunciarse en torno a la solicitud de terminación elevada por la demandada; asimismo se le advierte que de no hacerlo, se dará por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria referenciada, ello en virtud al Paz y Salvo expedido por Nathalia Vargas Pérez, Contadora de MOVIAVAL S.A.S. y aportado por la parte demandada en su solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

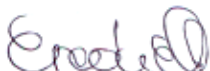
  
**ROCÍO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 096

Hoy, 12 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por LUIS FERNANDO CARDONA RIOS contra ALVARO JOSE RUSSO PARDO. RAD. 2022 – 00364.

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a examinar la presente solicitud a fin de determinar si se debe ordenar o no la Aprehensión y Entrega del bien mueble objeto de Garantía Mobiliaria, solicitada por el demandante.

Pretende la parte demandante -mediante apoderada judicial-, que el Despacho ordene la Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa IJO557 de propiedad del demandado, en virtud al Contrato de Prenda suscrito entre las partes, el día 18 de noviembre de 2019<sup>1</sup>.

Como fundamento de sus pretensiones la apoderada de la parte demandante informa que, los señores LUIS FERNANDO CARDONA RIOS –Acreedor Garantizado-, y ALVARO JOSE RUSSO PARDO -Garante-, suscribieron un Contrato de Prenda, el cual fue garantizado con el vehículo de Placa IJO557.

Asimismo, la parte demandante afirma que se le solicitó al Garante la entrega voluntaria del bien objeto de Garantía Mobiliaria; señala que, sin embargo, tras haber transcurrido más de 5 días el demandado no ha hecho entrega voluntaria del mentado vehículo en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto N° 1832 de 2015.

Por lo anterior, solicita al Despacho -como autoridad jurisdiccional competente-, se ordene la Aprehensión y Entrega del vehículo objeto de Garantía Mobiliaria al señor LUIS FERNANDO CARDONA RIOS de conformidad a lo establecido en el Parágrafo 2 de la Ley 1676 de 2013 y los Artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015.

Se precisa que, el inciso 3 del Art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, dispone lo siguiente:

***“Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. (...)***

*El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.*

Al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, observa el Despacho que, si bien es cierto que a Página 7 del Archivo N° 2 del Expediente Digital obra el Contrato de Prenda suscrito entre las partes, no es menos cierto que, no fue aportado el documento contentivo del Formulario de Ejecución ***debidamente diligenciado e inscrito en el***

<sup>1</sup> Ver Pág. 7 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

**Registro de Garantías Mobiliarias**, mismo que resulta indispensable para iniciar la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria deprecada.

Bajo la panorámica anterior, es dable concluir que al no estar incluidos los datos del Contrato de Prenda -(suscrito el 18/11/19)-, en un **formulario de ejecución** y este a su vez, en el **Registro de Garantías Mobiliarias** -exigido en el inciso 3 del Art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015-, hacen de dicho Contrato un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo, pues es necesario que reúna -para efectos judiciales-, ciertas condiciones legales que de no observarse pueden poner en peligro la ejecución del Contrato de Prenda sobre el Vehículo de Placa IJO557.

Así las cosas y, dada la ausencia del **Formulario de ejecución**, se torna improcedente, en el presente asunto, la emisión de la orden de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria en contra del demandado, como quiera que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para la ejecución del referido contrato.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1- Rechazar de Plano la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
- 2- Devuélvase la demanda a la parte demandante por medio electrónico.
- 3- Reconocer Personería a la abogada ANDREA MELIZA CARDONA HOYOS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

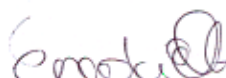
  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 096**

Hoy, 12 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA